



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28  
Exp No. 055 de enero 29 de 2020  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1065

28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, atendió la queja telefónica No. 329 interpuesta el día 09 de septiembre de 2019, en la que se expuso tala de árboles en la cabaña Casa Blanca, sector El Edén del municipio de Coveñas-Sucre.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 24 de noviembre de 2019, profiriéndose informe de visita No. 1134 y concepto técnico No. 0592 de 26 de diciembre de 2019, en los que se denota lo siguiente:

**"(...) DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS**

*El día 24 de noviembre del 2019, la contratista SANDRA MARTINEZ LOPEZ, de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de las obligaciones contractuales procedió a realizar visita de inspección técnica ocular, en atención a la queja No. 329 de 09 de septiembre de 2019, interpuesta anónimamente por la tala de arboles en la cabaña Casa Blanca ubicada en el sector El Edén, municipio de Coveñas (Sucre).*

*Al realizar la visita técnico-ocular en la dirección en referenciada, siendo asistida por la administradora del lugar, la señora MARÍA DEL ROCIO ARBOLEDA MONTOYA identificada con número de cédula 30.291.704, indicando que efectivamente realizaron intervención a DOS (02) arboles ubicados frente a la playa con un poda drástica, aludiendo este hecho a los numerosos sucesos de robo que se presentaban en el lugar a los turistas, ya que las ramas de estos individuos estaban largas y frondosas, esto sumado a la ausencia de luz en el sector, hicieron de la entrada a la cabaña un nicho para que los malhechores se refugiaran y procedieran hacer los hurtos. Por lo tanto, se verificó que el estado de los dos (02) individuos de las siguientes especies: UN (01) Coccoloba uvifera (Uvito de playa) y UN (01) Conocarpus erectus (Mangle de zaragoza) se encuentra en buen estado fitosanitario, con retoños de hojas y ramas que representan una recuperación satisfactoria de los individuos.*

**CONCEPTÚA**

**PRIMERO:** Que la señora MARÍA DEL ROCIO ARBOLEDA MONTOYA identificada con número de cédula 30.291.704, administradora de la Cabaña Casa Blanca, ubicada en el sector El Edén (Coveñas-Sucre), realizó la poda drástica y NO tala como lo describe la queja n° 329 de 09 de septiembre de 2019:



310.28

Exp No. 055 de enero 29 de 2020  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1065 - , 28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

No.	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas	Tipo de intervención
1	Uvito de playa	<i>Coccoloba uvifera</i>	X: 9.40721 Y: -75.668127 Z: 0 m	Poda
2	Mangle zaragoza	<i>Conocarpus erectus</i>	X: 9.40721 Y: -75.67 Z: 0 m	Poda

(...)"

Que, mediante Auto No. 1274 de 04 de noviembre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la señora MARÍA DEL ROCIO ARBOLEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.291.704, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 21 de abril de 2023.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

**Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 055 de enero 29 de 2020  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1065

28 JUL 2023

## “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último



310.28

Exp No. 055 de enero 29 de 2020  
Infracción Ambiental

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1065

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo*

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutrofificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

**"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:



310.28  
Exp No. 055 de enero 29 de 2020  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1065

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

**Parágrafo.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que, de conformidad con el informe de visita No. 1134 y concepto técnico No. 0592 de 26 de diciembre de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que la señora MARÍA DEL ROCÍO ARBOLEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.291.704, presuntamente realizó la poda drástica de dos (02) árboles de las siguientes especies: un (01) *Coccoloba uvifera* (Uvito de playa) y un (01) *Conocarpus erectus* (Mangle zaragoza), los cuales se encuentran plantados en las coordenadas X: 9.40721 Y: -75.668127 Z: 0m y X: 9.40721 Y: -75.67 Z: 0m, en la cabaña Casa Blanca, sector El Edén del municipio de Coveñas-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

**b. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.



310.28

Exp No. 055 de enero 29 de 2020  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1065 - 28 JUL 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 055 de enero de 2020, se puede advertir que la señora MARÍA DEL ROCIO ARBOLEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.291.704, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la señora MARÍA DEL ROCIO ARBOLEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.291.704, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1274 de 04 de noviembre de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** La señora MARÍA DEL ROCIO ARBOLEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.291.704, presuntamente realizó la poda drástica de dos (02) árboles de las siguientes especies: un (01) *Coccoloba uvifera* (Uvito de playa) y un (01) *Conocarpus erectus* (Mangle zaragoza), los cuales se encuentran plantados en las coordenadas X: 9.40721 Y: -75.668127 Z: 0m y X: 9.40721 Y: -75.67 Z: 0m, en la cabaña Casa Blanca, sector El Edén del municipio de Coveñas-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y el artículo 8° en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder a la señora MARÍA DEL ROCIO ARBOLEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.291.704, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinente y sean conducente con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



310.28  
Exp No. 055 de enero 29 de 2020  
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

1065

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

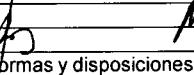
**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la señora MARÍA DEL ROCÍO ARBOLEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.291.704, en la cabaña Casa Blanca, sector El Edén del municipio de Coveñas-Sucre, o su apoderado legalmente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

